

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17<sup>ma</sup>. Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 291**

28 de enero de 2013

Presentado por el señor *Tirado Rivera*

*Referido a las Comisiones de Derechos Civiles, Participación Ciudadana y Economía Social; y de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos*

**LEY**

Para prohibir en Puerto Rico el discrimen a base de la información genética de las personas; y para establecer una causa de acción en daños y perjuicios contra de cualquier persona, natural o jurídica, que lleve a cabo el discrimen.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Las investigaciones sobre el genoma humano permiten detectar las enfermedades y predisposición a enfermedades que afectan o afectarán a los seres humanos. Estos avances en la medicina ayudan a detectar enfermedades pero a su vez pueden propiciar la discriminación en el lugar de empleo y por las aseguradoras de planes de salud. La discriminación genética se manifiesta cuando un patrono o una aseguradora de salud priva de oportunidades y servicios a las personas a base de la información genética obtenida mediante pruebas de acido desoxirribonucleico, conocidas como DNA.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en su Artículo II, Sección 1, que:

*[l]a dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las*

*leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana..*

Su origen ha sido expresado de forma reiterada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico: la influencia que tuvo en la elaboración de este documento la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ambas de 1948. Esther Vicente Rivera, *Una mirada a la interpretación de los derechos económicos, sociales y culturales en las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, 44 Rev. Jurídica U. Inter. P.R. 17 (2010).

De otra parte, la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos de 16 de octubre de 2003, adoptada por la UNESCO, reconoce que “la recolección, el tratamiento, la utilización y conservación de los datos genéticos humanos puede entrañar riesgos para el ejercicio y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales y para el respeto de la dignidad humana”.

Esta Asamblea Legislativa en el cumplimiento de su deber ministerial de proteger a todos los ciudadanos de discriminación a base de la información genética de las personas, entiende meritorio la aprobación de esta Ley.

### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1        Artículo 1.-Se prohíbe a toda persona, natural o jurídica, pública o privada, que resida u  
2        opere bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico discriminar contra una  
3        persona a base de información genética.

4        Artículo 2.-Se prohíbe el uso de la información genética en la toma de decisiones sobre  
5        el empleo, en agencias del gobierno, corporaciones públicas, municipios e instrumentalidades  
6        del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, patronos de la empresa privada y sindicatos. Esta  
7        prohibición aplicará cuando se trate de cualquier aspecto del empleo, incluyendo la  
8        contratación, despido, remuneración, asignaciones de trabajo, ascensos, despidos,  
9        capacitación, beneficios marginales, bonificaciones o cualquier otro término o condición del  
10        empleo. Un empleador no puede usar información genética para tomar una decisión de

1 empleo ya que la información genética no es relevante para la capacidad de una persona  
2 trabajar. A manera de excepción, se permite el uso de información genética a los fines únicos  
3 de evaluar peticiones de acomodo razonable vinculadas a discapacidades que se reflejen en la  
4 información genética de la persona.

5 Artículo 3.- Se prohíbe a los grupos de planes de salud y aseguradoras públicas o  
6 privadas denegar la cobertura individual o grupal de una persona basado únicamente en la  
7 predisposición genética a desarrollar una enfermedad en el futuro.

8 Artículo 4.- La información genética incluye información acerca de pruebas genéticas de  
9 un individuo y las pruebas genéticas de miembros de la familia de una persona, así como la  
10 información acerca de la manifestación de una enfermedad o trastorno en miembros de la  
11 familia de una persona.

12 Artículo 5.- Cualquier persona, persona, natural o jurídica, pública o privada, que  
13 discrimine por virtud de lo dispuesto en esta Ley, incurrirá en delito grave de cuarto grado  
14 y será sancionada con multa de diez mil (10,000) dólares para una primera ofensa. De  
15 reincidir, la multa será de veinte mil (20,000) dólares.

16 Artículo 6.- Cualquier persona Rico discriminada individuo en base a información  
17 genética., podrá ejercitar una acción de daños y perjuicios contra toda persona natural o  
18 jurídica, que lleve a cabo el discrimen contemplado en esta Ley.

19 Artículo 7.- Cuando la persona con legitimación para demandar se vea imposibilitada de  
20 hacerlo, sin importar la razón, su tutor, heredero o causahabiente podrá ejercitar esa  
21 acción. Esta acción tendrá un período prescriptivo de un (1) año contado desde la fecha en  
22 que el discriminado, tutor, heredero o causahabiente advenga en conocimiento del  
23 discrimen

1        Artículo 8.- La indemnización a pagar por el demandado en un caso de daños y  
2 perjuicios, será por una suma igual al triple del importe de los daños que el acto haya  
3 causado a la persona.

4        Artículo 9.- Esta Ley entrará en vigencia inmediatamente después de su aprobación.